



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00551-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P.
2. Atendiendo a lo afirmado en el hecho cuarto de la demanda, deberá el actor, informar a la judicatura a que periodo corresponden los intereses abonados por el codemandado.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), y el apoderado por activa.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por CARLOS ALBERTO QUINTERO GOMEZ, y en contra de los señor HENRY MAURICIO OCAMPO GALLEGO, y CLAUDIA MILENA SUAREZ CANO de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 115 fijado hoy 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
